

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL3242-2023**

**Radicación n.º 99429**

**Acta 46**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de **ALVARO MORALES PEÑA**, frente al auto de 11 de febrero de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 14 de diciembre del 2021, en el proceso ordinario laboral que aquel promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR** y, como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

### **I. ANTECEDENTES**

Alvaro Morales Peña demandó en solidaridad a las sociedades mencionadas, para que se declarara la existencia de una «*relación laboral*» desde el 14 de mayo de 2012 hasta el 2 de julio de 2015, que la misma «*terminó por voluntad*»

*unilateral del empleador» y, con ocasión a ello, se «debe [...] las sumas pactadas en el anexo 1 del contrato denominado beneficios extralegales correspondientes al incentivo de productividad»; solicitó como factor salarial la bonificación de asistencia.*

En razón a lo anterior, pretendió que se condenara a reconocer las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST; a reliquidar el pago de las prestaciones sociales, recargos por trabajo suplementario, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral; la indexación y lo que resulte probado extra y ultra *petita*.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en sentencia de 20 de junio de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor ÁLVARO (sic) MORALES PEÑA y la demandada CBI COLOMBIANA S.A. existió un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el día 14 de mayo de 2012 y el 02 de julio de 2015, y que terminó sin justa causa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A, a reconocer y pagar al demandante ÁLVARO (sic) MORALES PEÑA por concepto de indemnización por despido injusto la suma de 6.346.789 pesos, los cuales deberán ser reconocidos debidamente indexados.

TERCERO: DECLARAR que la bonificación de asistencia que percibió el demandante fue retributiva del servicio prestado y por lo tanto fue constitutiva de salario.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a reconocer y pagar en favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de diferencia de cesantías la suma de \$20.904 pesos. Por concepto de diferencia de primas semestrales la suma de \$243.237 pesos. Por concepto de diferencia de vacaciones disfrutadas la suma de \$593.995 pesos, las cuales se deberán cancelar debidamente indexadas. Por concepto de diferencia de trabajo suplementario la suma de \$3.690.204 pesos. Y condenar

vigencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta además del salario básico y la bonificación de asistencia, los valores correspondientes al trabajo suplementario reliquidado, como se describe en la tabla 3, tal como se dejó expuesto.

QUINTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a reconocer y pagar al demandante la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, el interés moratorio a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre los salarios y prestaciones que son objeto de condena a partir 03 de julio del año 2015 y hasta que se verifique su pago total, conforme se expuso en la parte considerativa.

[...]

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. del resto de las pretensiones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las primas de servicio y trabajo suplementario desde el día 14 de mayo de 2012 y el 11 de enero de 2014 y de las vacaciones desde el día 14 de mayo de 2012 hasta el 11 de enero de 2013, y declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas.

NOVENO: ABSOLVER a la demandada REFICAR y Liberty Seguros S.A. y Confianza S.A. de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión de primer grado ambas partes interpusieron recurso de apelación y, por sentencia de 14 de diciembre de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cartagena, dispuso:

1º REVOCAR LOS NUMERALES TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada, para en su lugar ABSOLVER a CBI COLOMBIANA S.A. de las condenas allí impuestas, de conformidad con las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

2º MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia apelada, el cual quedará de la siguiente manera:

- CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A a reconocer y pagar al demandante ALVARO MORALES PEÑA por concepto de

indemnización por despido injusto la suma de \$ 1.641.411, los cuales deberán ser reconocidos debidamente indexados.

3º REVOCAR EL NUMERAL NOVENO de la sentencia apelada, para en su lugar disponer lo siguiente:

- DECLARAR a REFICAR S.A solidariamente responsable de las condenas aquí impuestas.

- CONDENAR A LA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A. a responder por el valor de la condena, hasta el límite del 80,7% del monto adeudado.

- CONDENAR A LIBERTY SEGUROS S.A. a responder por el valor de la condena impuesta, hasta el límite del 19.30% del monto adeudado. 4º CONFIRMAR en el resto de sus partes la sentencia apelada.

De ahí que, la parte accionante, promovió recurso extraordinario de casación y, mediante proveído de 11 de febrero de 2022, no fue concedido porque:

Teniendo en cuenta que el interés para recurrir en casación para el demandante se determina por el valor de las condenas negadas en el fallo de segunda instancia, la estimación de la condena asciende a \$21.052.655 monto que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$109.023.120), motivo por el cual se denegará el recurso de casación interpuesto. Lo anterior, según la siguiente gráfica:

LIQUIDACIÓN		
FECHA INGRESO	14/05/2012	
FECHA FINAL O DE RETIRO	2/07/2015	
DIFERENCIAS POR TRABAJO SUPLEMENTARIO		\$ 3.690.204
RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES		\$ 858.136
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.		
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 3/07/2015 HASTA SENTENCIA 2 INSTANCIA		\$ 6.834.430
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO		\$ 6.346.789
PRETENSIONES		
RELIQUIDACIÓN TRABAJO SUPLEMENTARIO	\$ 3.690.204	\$ 4.815.744
RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	\$ 858.136	\$ 1.119.874
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$ 6.346.789	\$ 8.282.607
INTERESES MORATORIOS ART. 65 C.S.T.	\$ 6.834.430	\$ 6.834.430
<b>VALOR RECURSO</b>	<b>ALVARO MORALES PEÑA</b>	<b>\$ 21.052.655</b>

Por lo anterior, el actor presentó reposición y, en subsidio queja, al señalar que:

[...]

Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distinción a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación.

Es así como están pendiente condenas relacionadas con:

Despido injusto  
Reliquidación de Horas extras.  
Indemnización moratoria.  
Pago de prestaciones sociales.

Por auto de 14 de marzo de 2022, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte opositora.

### **III. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal, y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y, verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir por el demandante se contrae a las pretensiones que se concedieron en la sentencia de primera instancia revocadas por el tribunal, toda vez que, a diferencia de lo afirmado por el recurrente en el recurso de reposición, el *quantum* para acudir al recurso extraordinario no está determinado por la suma de todas las condenas reclamadas «*sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas [...]*».

Ahora, con el único fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

**CONDENAS EXPRESAS A FAVOR DE RECURRENTE EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, NO APELADAS DE SU PARTE Y REVOCADAS EN SU TOTALIDAD EN EL DE SEGUNDA INSTANCIA**

CONCEPTO	VALOR
Diferencia de cesantías	\$ 20.904,00
Diferencia de primas semestrales	\$ 243.237,00
Diferencia de vacaciones	\$ 593.995,00
Diferencia de trabajo suplementario	\$ 3.690.204,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.548.340,00</b>

**CONDENAS EXPRESAS A FAVOR DE RECURRENTE EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, NO APELADAS DE SU PARTE Y REVOCADAS PARCIALMENTE EN EL DE SEGUNDA INSTANCIA**

CONCEPTO	VALOR
Indemnización por despido injusto en fallo 1a instancia	\$ 6.346.789,00
Indemnización por despido injusto en fallo 2a instancia	-\$ 1.641.411,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.705.378,00</b>

**INDEXACIÓN DE CONDENAS REVOCADAS**

VACACIONES	INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	TOTAL, A INDEXAR	INDEXACIÓN
\$ 593.995	\$ 4.705.378	\$ 5.299.373	\$ 1.506.786,59

**RELIQUIDACIÓN DE APORTES A PENSIONES Y SU INDEXACIÓN**

DESDE	HASTA	MONTO DE BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	MONTO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO	MONTO BASE PARA RELIQUIDACIÓN DE APORTES	APORTES (Tasa = 16%)	INDEXACIÓN
14/05/12	31/05/12	\$ 405.452,83		\$ 405.452,83	\$ 64.872,45	\$ 28.121,25
1/06/12	30/06/12	\$ 715.505,00	\$ 288.187,00	\$ 1.003.692,00	\$ 160.590,72	\$ 69.663,42
1/07/12	31/07/12	\$ 715.505,00	\$ 144.093,00	\$ 859.598,00	\$ 137.535,68	\$ 59.581,42
1/08/12	31/08/12	\$ 715.505,00	\$ 593.185,00	\$ 1.308.690,00	\$ 209.390,40	\$ 89.852,59
1/09/12	30/09/12	\$ 715.505,00	\$ 482.713,00	\$ 1.198.218,00	\$ 191.714,88	\$ 81.820,84
1/10/12	31/10/12	\$ 715.505,00	\$ 468.304,00	\$ 1.183.809,00	\$ 189.409,44	\$ 81.206,88
1/11/12	30/11/12	\$ 715.505,00	\$ 242.557,00	\$ 958.062,00	\$ 153.289,92	\$ 65.526,66
1/12/12	31/12/12	\$ 715.505,00	\$ 242.557,00	\$ 958.062,00	\$ 153.289,92	\$ 64.876,55
1/01/13	31/01/13	\$ 800.933,00	\$ 243.622,00	\$ 1.044.555,00	\$ 167.128,80	\$ 69.681,79
1/02/13	28/02/13	\$ 800.933,00	\$ 784.999,00	\$ 1.585.932,00	\$ 253.749,12	\$ 105.058,58
1/03/13	31/03/13	\$ 820.476,00	\$ 649.932,00	\$ 1.470.408,00	\$ 235.265,28	\$ 96.566,46
1/04/13	30/04/13	\$ 836.494,00	\$ 409.926,00	\$ 1.246.420,00	\$ 199.427,20	\$ 81.074,65
1/05/13	31/05/13	\$ 836.494,00	\$ 918.123,00	\$ 1.754.617,00	\$ 280.738,72	\$ 113.205,72
1/06/13	30/06/13	\$ 836.494,00	\$ 665.429,00	\$ 1.501.923,00	\$ 240.307,68	\$ 96.750,96
1/07/13	31/07/13	\$ 828.408,00	\$ 733.415,00	\$ 1.561.823,00	\$ 249.891,68	\$ 100.317,50
1/08/13	31/08/13	\$ 697.078,00	\$ 467.657,00	\$ 1.164.735,00	\$ 186.357,60	\$ 74.049,35
1/09/13	30/09/13	\$ 836.494,00	\$ 157.232,00	\$ 993.726,00	\$ 158.996,16	\$ 63.755,47
1/10/13	31/10/13	\$ 797.475,00	\$ 402.029,00	\$ 1.199.504,00	\$ 191.920,64	\$ 77.540,46
1/11/13	30/11/13	\$ 853.241,00	\$ 578.505,00	\$ 1.431.746,00	\$ 229.079,36	\$ 91.708,02
1/12/13	31/12/13	\$ 881.682,00	\$ 291.496,00	\$ 1.173.178,00	\$ 187.708,48	\$ 73.873,94
1/01/14	31/01/14	\$ 905.402,00	\$ 1.361.456,00	\$ 2.266.858,00	\$ 362.697,28	\$ 139.573,78
1/02/14	28/02/14	\$ 876.195,00	\$ 164.692,00	\$ 1.040.887,00	\$ 166.541,92	\$ 63.183,39
1/03/14	31/03/14	\$ 905.402,00	\$ 355.559,00	\$ 1.260.961,00	\$ 201.753,76	\$ 75.274,23

DESDE	HASTA	MONTO DE BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	MONTO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO	MONTO BASE PARA RELIQUIDACIÓN DE APORTES	APORTES (Tasa = 16%)	INDEXACIÓN
1/04/14	30/04/14	\$ 835.890,00	\$ 508.431,00	\$ 1.344.321,00	\$ 215.091,36	\$ 78.828,62
1/05/14	31/05/14	\$ 905.402,00	\$ 540.936,00	\$ 1.446.338,00	\$ 231.414,08	\$ 84.516,30
1/06/14	30/06/14	\$ 876.195,00	\$ 682.296,00	\$ 1.558.491,00	\$ 249.358,56	\$ 90.555,63
1/07/14	31/07/14	\$ 890.798,00	\$ 780.128,00	\$ 1.670.926,00	\$ 267.348,16	\$ 96.349,70
1/08/14	31/08/14	\$ 905.402,00	\$ 626.026,00	\$ 1.531.428,00	\$ 245.028,48	\$ 87.853,71
1/09/14	30/09/14	\$ 863.344,00	\$ 989.510,00	\$ 1.852.854,00	\$ 296.456,64	\$ 105.630,41
1/10/14	31/10/14	\$ 994.523,00	\$ 838.543,00	\$ 1.833.066,00	\$ 293.290,56	\$ 103.978,67
1/11/14	30/11/14	\$ 947.788,00	\$ 165.439,00	\$ 1.113.227,00	\$ 178.116,32	\$ 62.504,68
1/12/14	31/12/14	\$ 1.013.152,00	\$ 380.870,00	\$ 1.394.022,00	\$ 223.043,52	\$ 76.341,66
1/01/15	31/01/15	\$ 1.052.766,00	\$ 514.007,00	\$ 1.566.773,00	\$ 250.683,68	\$ 81.977,81
1/02/15	28/02/15	\$ 1.002.845,00	\$ 707.820,00	\$ 1.710.665,00	\$ 273.706,40	\$ 87.391,23
1/03/15	31/03/15	\$ 1.017.787,00	\$ 630.187,00	\$ 1.647.974,00	\$ 263.675,84	\$ 82.330,18
1/04/15	30/04/15	\$ 1.005.901,00	\$ 657.417,00	\$ 1.663.318,00	\$ 266.130,88	\$ 82.180,51
1/05/15	31/05/15	\$ 1.052.766,00	\$ 629.236,00	\$ 1.682.002,00	\$ 269.120,32	\$ 82.734,28
1/06/15	30/06/15	\$ 1.001.826,00	\$ 119.067,00	\$ 1.120.893,00	\$ 179.342,88	\$ 54.700,91
1/07/15	2/07/15	\$ 67.920,40	\$ 524.910,00	\$ 592.830,40	\$ 94.852,86	\$ 28.930,83
<b>TOTALES</b>					<b>\$ 8.368.317,64</b>	<b>\$ 3.149.069,04</b>

**RELIQUIDACIÓN DE APORTES A SALUD Y SU INDEXACIÓN**

DESDE	HASTA	MONTO DE BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	MONTO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO	MONTO BASE PARA RELIQUIDACIÓN DE APORTES	APORTES (Tasa = 12,5%)	INDEXACIÓN
14/05/12	31/05/12	\$ 405.452,83		\$ 405.452,83	\$ 50.681,60	\$ 22.029,87
1/06/12	30/06/12	\$ 715.505,00	\$ 288.187,00	\$ 1.003.692,00	\$ 125.461,50	\$ 54.385,71
1/07/12	31/07/12	\$ 715.505,00	\$ 144.093,00	\$ 859.598,00	\$ 107.449,75	\$ 46.611,14
1/08/12	31/08/12	\$ 715.505,00	\$ 593.185,00	\$ 1.308.690,00	\$ 163.586,25	\$ 70.866,70
1/09/12	30/09/12	\$ 715.505,00	\$ 482.713,00	\$ 1.198.218,00	\$ 149.777,25	\$ 64.271,68
1/10/12	31/10/12	\$ 715.505,00	\$ 468.304,00	\$ 1.183.809,00	\$ 147.976,13	\$ 63.153,84
1/11/12	30/11/12	\$ 715.505,00	\$ 242.557,00	\$ 958.062,00	\$ 119.757,75	\$ 51.344,61
1/12/12	31/12/12	\$ 715.505,00	\$ 242.557,00	\$ 958.062,00	\$ 119.757,75	\$ 51.192,70
1/01/13	31/01/13	\$ 800.933,00	\$ 243.622,00	\$ 1.044.555,00	\$ 130.569,38	\$ 55.260,59
1/02/13	28/02/13	\$ 800.933,00	\$ 784.999,00	\$ 1.585.932,00	\$ 198.241,50	\$ 82.653,75
1/03/13	31/03/13	\$ 820.476,00	\$ 649.932,00	\$ 1.470.408,00	\$ 183.801,00	\$ 76.098,28
1/04/13	30/04/13	\$ 836.494,00	\$ 409.926,00	\$ 1.246.420,00	\$ 155.802,50	\$ 63.950,35
1/05/13	31/05/13	\$ 836.494,00	\$ 918.123,00	\$ 1.754.617,00	\$ 219.327,13	\$ 89.164,72
1/06/13	30/06/13	\$ 836.494,00	\$ 665.429,00	\$ 1.501.923,00	\$ 187.740,38	\$ 75.704,86
1/07/13	31/07/13	\$ 828.408,00	\$ 733.415,00	\$ 1.561.823,00	\$ 195.227,88	\$ 78.601,25
1/08/13	31/08/13	\$ 697.078,00	\$ 467.657,00	\$ 1.164.735,00	\$ 145.591,88	\$ 58.446,98
1/09/13	30/09/13	\$ 836.494,00	\$ 157.232,00	\$ 993.726,00	\$ 124.215,75	\$ 49.357,23
1/10/13	31/10/13	\$ 797.475,00	\$ 402.029,00	\$ 1.199.504,00	\$ 149.938,00	\$ 60.123,26
1/11/13	30/11/13	\$ 853.241,00	\$ 578.505,00	\$ 1.431.746,00	\$ 178.968,25	\$ 72.307,39
1/12/13	31/12/13	\$ 881.682,00	\$ 291.496,00	\$ 1.173.178,00	\$ 146.647,25	\$ 58.707,73
1/01/14	31/01/14	\$ 905.402,00	\$ 1.361.456,00	\$ 2.266.858,00	\$ 283.357,25	\$ 111.517,16
1/02/14	28/02/14	\$ 876.195,00	\$ 164.692,00	\$ 1.040.887,00	\$ 130.110,88	\$ 50.069,49
1/03/14	31/03/14	\$ 905.402,00	\$ 355.559,00	\$ 1.260.961,00	\$ 157.620,13	\$ 59.798,60
1/04/14	30/04/14	\$ 835.890,00	\$ 508.431,00	\$ 1.344.321,00	\$ 168.040,13	\$ 62.695,69
1/05/14	31/05/14	\$ 905.402,00	\$ 540.936,00	\$ 1.446.338,00	\$ 180.792,25	\$ 66.258,37
1/06/14	30/06/14	\$ 876.195,00	\$ 682.296,00	\$ 1.558.491,00	\$ 194.811,38	\$ 71.148,37
1/07/14	31/07/14	\$ 890.798,00	\$ 780.128,00	\$ 1.670.926,00	\$ 208.865,75	\$ 75.850,49
1/08/14	31/08/14	\$ 905.402,00	\$ 626.026,00	\$ 1.531.428,00	\$ 191.428,50	\$ 68.988,99



DESDE	HASTA	MONTO DE BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	MONTO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO	MONTO BASE PARA RELIQUIDACIÓN DE APORTES	APORTES (Tasa = 12,5%)	INDEXACIÓN
1/09/14	30/09/14	\$ 863.344,00	\$ 989.510,00	\$ 1.852.854,00	\$ 231.606,75	\$ 83.041,42
1/10/14	31/10/14	\$ 994.523,00	\$ 838.543,00	\$ 1.833.066,00	\$ 229.133,25	\$ 81.642,42
1/11/14	30/11/14	\$ 947.788,00	\$ 165.439,00	\$ 1.113.227,00	\$ 139.153,38	\$ 49.333,27
1/12/14	31/12/14	\$ 1.013.152,00	\$ 380.870,00	\$ 1.394.022,00	\$ 174.252,75	\$ 61.148,87
1/01/15	31/01/15	\$ 1.052.766,00	\$ 514.007,00	\$ 1.566.773,00	\$ 195.846,63	\$ 67.032,91
1/02/15	28/02/15	\$ 1.002.845,00	\$ 707.820,00	\$ 1.710.665,00	\$ 213.833,13	\$ 69.927,06
1/03/15	31/03/15	\$ 1.017.787,00	\$ 630.187,00	\$ 1.647.974,00	\$ 205.996,75	\$ 65.772,34
1/04/15	30/04/15	\$ 1.005.901,00	\$ 657.417,00	\$ 1.663.318,00	\$ 207.914,75	\$ 64.919,33
1/05/15	31/05/15	\$ 1.052.766,00	\$ 629.236,00	\$ 1.682.002,00	\$ 210.250,25	\$ 64.924,72
1/06/15	30/06/15	\$ 1.001.826,00	\$ 119.067,00	\$ 1.120.893,00	\$ 140.111,63	\$ 43.073,80
1/07/15	2/07/15	\$ 67.920,40	\$ 524.910,00	\$ 592.830,40	\$ 74.103,80	\$ 22.602,21
<b>TOTALES</b>					<b>\$ 6.537.748,15</b>	<b>\$ 2.483.978,16</b>

Es importante mencionar que el juez de primera instancia decidió condenar a la indemnización moratoria estatuida en el art. 65 del CST, de conformidad con lo establecido en la providencia no.º 36577 de 2010, para ello, adujo que al haberse entablado la demanda el 24 de agosto de 2017, esto es, con posterioridad a los 24 meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo -2 de julio de 2015-, únicamente procedía el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, a partir de la terminación del contrato de trabajo; por lo que, habrá de tenerse en cuenta dicha determinación para el cálculo del interés económico, por cuanto el recurrente no apeló este aspecto de la providencia.

#### INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST

DESDE	HASTA	VALOR BASE	DÍAS TRASCURRIDOS	INDEMNIZACIÓN (Tasa mora diaria = 0,0646371%)
3/07/2015	14/12/2021	\$ 3.282.822,00 <sup>1</sup>	2.321	\$ 4.924.978,50
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 4.924.978,50</b>

<sup>1</sup> Se tiene en cuenta el valor determinado por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena en la sentencia por conceptos de último salario, trabajo suplementario y bono de asistencia, dado que no fue objeto de apelación.

<b>VALOR CONSOLIDADO DE CÁLCULOS</b>	<b>→ \$ 36.224.596,09</b>
Condenas expresas a favor revocadas totalmente	\$ 4.548.340,00
Condenas expresas a favor revocadas parcialmente	\$ 4.705.378,00
Indexación de condenas revocadas	\$ 1.506.786,59
Reliquidación de aportes a pensiones	\$ 8.368.317,64
Indexación de aportes a pensiones reliquidados	\$ 3.149.069,04
Reliquidación de aportes a salud	\$ 6.537.748,15
Indexación de aportes a salud reliquidados	\$ 2.483.978,16
Indemnización moratoria de Art. 65 de CST	\$ 4.924.978,50

De esta manera, aun cuando el demandante interpuso recurso de apelación, su inconformidad **únicamente** radicó en la **solidaridad** de Reficar S.A. por el pago de las condenas impuestas, por lo que en tal sentido el perjuicio es el mismo que se genera frente a CBI Colombiana S.A. como quedó arriba cuantificado.

Luego, en el presente caso, se tiene que el *ad quem* no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y que fueron revocadas en segunda, arroja un total \$36.224.596,09, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que este para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2021 proferida por la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Cartagena. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada corporación.

Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **ALVARO MORALES PEÑA**, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021 proferida por Sala Laboral del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR** y, como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

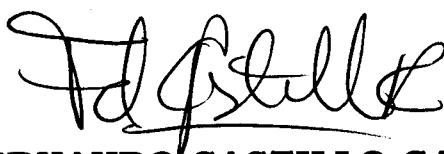
**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

**TERCERO:** Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala




**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **199** la providencia proferida el **06 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **1 de enero de 2024** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 6 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_